



--- **RESOLUCIÓN:- (80) OCHENTA.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (28) veintiocho de octubre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 84/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Felicitas Rodríguez Lira, en contra de la resolución del dieciséis de julio de dos mil veintiuno, relativa al Incidente de Nulidad de Actuaciones, dictada por el **Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente **308/2014**, del **juicio sucesorio intestamentario** a bienes de Joaquín Valdez Rodríguez, denunciado por \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.-** Se ha tramitado conforme a derecho el presente incidente de nulidad de actuaciones a partir del emplazamiento, incoado por la **C. \*\*\*\*\***.--- **SEGUNDO.- SE DECLARA IMPROCEDENTE** el incidente de nulidad de actuaciones de que se trata, atento a las razones esgrimidas en el considerando único de esta resolución, en consecuencia se declara firme y válido todo lo actuado a partir del auto de fecha 21 de enero del año en curso, para todos los efectos legales a que haya lugar.---**TERCERO.-** Notifíquese Personalmente...”

--- Inconforme con lo anterior, la parte apelante por escrito presentado el trece de agosto del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 7 a la 9 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la

resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Las manifestaciones expuestas a guisa de agravio por la actora incidentista y apelante, Felicitas Rodríguez Lira, consisten en lo siguiente:

“I.- La Resolución que combato me causa agravios en virtud de que la misma vulnera en mi perjuicio los Artículos 67 y 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que el mismo carece de una debida fundamentación y motivación, así como de certeza jurídica, además de que la apoya bajo apreciaciones dogmáticas, en virtud de que si bien en el auto atacado de nulidad se ordenó dar vista a la Albacea por el término de tres días, para que manifieste lo que a sus intereses convenga, también lo es, que en el mismo, asentó: “NOTIFIQUESE PERSONALMENTE”, sin especificar que únicamente dicha notificación sea para la albacea como lo refiere en la resolución recurrida, ya que desde el momento en que no expresa a que parte va dirigida dicha notificación es de confirmarse que esa notificación personal es para todas las partes y no únicamente para la albacea, por lo que en ese sentido, la resolución que se ataca carece de certeza jurídica al no haberse establecido en términos claros y precisos para quién va dirigida la notificación ordenada en el auto de fecha 21 de Enero del 2021, por lo que la Juzgadora, al ahora pretender justificar la emisión del auto bajo el argumento de que dicha notificación era para la albacea para el desahogo de vista, sin embargo, es de concluirse que esto se traduce en una apreciación dogmática, ya que desde el momento en que el indicado auto en su apartado donde ordena “NOTIFIQUESE PERSONALMENTE”, sin especificar a qué parte en especial va dirigida, de ninguna manera puede advertirse o intuirse que dicha notificación personal esté dirigida únicamente para la Albacea y el pretender la Juez de Primer Grado que así lo interprete la suscrita, incurre



en una apreciación subjetiva o dogmática, ya que las determinaciones judiciales deben de ser claras y precisas para verificar su alcance, y en este caso, al haberse dictado en ese sentido, se entiende que dicho auto fue dictado para notificarse a todas las partes, y de esa manera así debe interpretarse, bajo esas consideraciones, resulta obvio que la resolución recurrida es totalmente violatoria del ámbito individual de derechos de la firmante, misma que trasciende al fondo del asunto, en virtud de que al no haberseme notificado el auto de fecha 21 de Enero de 2021, trae como consecuencia una violación procesal que impide que todas las demás actuaciones emitidas a partir de este auto ocasiona que sean nulas de pleno derecho, y con ello, la privación de mi derecho alimentario que tengo como progenitora del autor de la herencia, en ese sentido deberá de dictarse una nueva resolución en la cual se declare procedente el Incidente de Nulidad de Actuaciones posteriores a las del auto de fecha 21 de Enero del 2021.

II.- De igual forma la resolución incidental que se combate es violatoria del Artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en virtud de que la misma no es congruente con las actuaciones deducidas oportunamente en el Juicio, y que dio pie a la incidencia planteada por la firmante, ya que, si la Juez A Quo en la resolución expresa que la notificación personal contenida en el auto de fecha 21 de Enero del 2021, únicamente iba dirigida para la Albacea, entonces, porqué mediante auto de fecha 05 de abril del 2021 tiene por notificados y conformes del auto de fecha 21 de Enero del año en curso a \*\*\*\*\* por conducto de su autorizado, ya que en ese caso, basado en el argumento expuesto por la Juez en la Resolución del Incidente de Nulidad de Actuaciones, en el sentido de que dicha notificación era únicamente para la albacea, en dicho acuerdo se hubiera asentado que no ha lugar a tenerlos por notificados y conformes del referido auto debido a que dicha notificación únicamente era para la albacea y no para todas las partes, por lo que al desprenderse lo contrario, resulta obvio que nos encontramos ante una incongruencia tendente a justificar y proteger la indebida actuación en la que incurrió la Juez A Quo, porque al momento de plantear el Incidente de Nulidad de Actuaciones lo hice basándolo en la omisión de notificar el auto de fecha 21 de enero del 2021 y al momento de resolver determinó que esa notificación era únicamente para la Albacea, en torno a ello, nos encontramos ante dos opiniones totalmente discrepantes lo que trae como consecuencia la violación a mis derechos, provocando el Agravio que aquí hago valer y por tanto solicito a este Tribunal de Alzada declare procedente el mismo y se

dicte una nueva resolución en la cual se declare la procedencia del Incidente de Nulidad de Actuaciones planteado por la suscrita.

III.- De igual forma esta resolución interlocutoria es contraria a lo señalado por los artículos 4 y 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, violando con ello el principio dispositivo del Juez como Director del Proceso, toda vez de que a éste corresponde la Dirección del proceso, ya que es él a quien corresponde adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes conforme al aludido artículo 4, lo que en la especie no aconteció, toda vez que el A Quo en pleno acato al referido principio estaba constreñido a notificar el auto de fecha 21 de Enero de 2021, mediante el envío de la correspondiente Cédula de Notificación Electrónica encaminada a hacer del conocimiento de la firmante y de las demás partes el auto de fecha 21 de enero del 2021 por así haberlo ordenado y sobre todo en debido respeto al derecho de audiencia, lo que en el caso no realizó, por lo que bajo esa circunstancia, el hecho de no haberlo efectuado, me dejó en un estado de indefensión ante una inobservancia de sus obligaciones como Juzgadora y pretendiendo justificar su actuar bajo el argumento de que es una carga procesal de mi asesor jurídico, pues es de explorado derecho que el hecho de que la firmante cuente con un asesor jurídico y autorizado procesal en términos del artículo 68 bis del Código Adjetivo Civil, no significa que haya dejado de cumplir con las cargas procesales que refiere la A Quo me impone el artículo 45 del ordenamiento mencionado, toda vez que conforme al principio dispositivo, es obligación de la Juez el velar que sus determinaciones tengan debido cumplimiento, ya que por ser ésta la directora del procedimiento, en ella recae la obligación de haber notificado a todas las partes el aludido auto y al no haberlo realizado como se menciona en este agravio, resulta violatorio de derechos, mismos que trascienden al resultado del fallo, en virtud de que se me está despojando de un derecho alimentario ya preestablecido en este procedimiento que se deriva del parentesco de madre e hijo que tengo en relación con el autor de la herencia, sirviendo de base la siguiente tesis:

“PRINCIPIO DISPOSITIVO. SU ALCANCE FRENTE AL JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO.”... (la transcribe)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 2, 4, 926, 928, 930 fracción II, 931 fracción I, 932, 941 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.”

--- **TERCERO.-** Los agravios vertidos por la actora incidentista, ahora recurrente, \*\*\*\*\* , resultan: el número 1 (uno) y



número 3 (tres), infundados; y el número 2 (dos), fundado pero inoperante, en virtud de las consideraciones que enseguida se enuncian.-----

--- Por razones de método, técnica jurídica, y para una mejor comprensión del presente controvertido, los motivos de disenso expuestos por la apelante e identificados con los números 1 (uno) y 3 (tres), serán analizados en forma conjunta debido a la similitud que guardan entre sí.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

--- La disidente se duele esencialmente de lo siguiente:

--- 1).- Aduce, que le causa perjuicio el fallo apelado, debido a que el mismo violenta en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Código Procesal Civil, además de carecer de una debida fundamentación y motivación, certeza jurídica, y estar apoyado en apreciaciones dogmáticas, esto es así pues sostiene, que si bien es cierto en el auto que se combate se ordenó dar vista al albacea de la sucesión por un término de 3 (tres) días para que manifestara lo que a su interés conviniera, no menos cierto es, que en el mismo se asentó *“NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”*, sin especificar que dicha notificación era únicamente para la albacea como lo refiere la juzgadora en la resolución apelada, y considera, que desde el momento en el que no se expresa a qué parte está dirigida, dicha notificación será para todas las parte que intervienen en el proceso, por ello expone, que la resolución combatida carece de certeza jurídica al no haberse establecido en términos claros y precisos para

quién iba dirigida la notificación que se ordenó en el auto del veintiuno de enero de dos mil veintiuno, y pretender justificar tal omisión bajo el argumento de que dicha notificación era únicamente para la albacea, dice que es una apreciación dogmática por parte de la *A quo* en el entendido que las actuaciones judiciales deben ser claras y precisas para verificar su alcance, y refiere, que si no se estableció en dicho auto para quién era la notificación personal ordenada en el mismo, es claro que ésta era para todos lo que intervienen en el juicio, incluida la promovente, por lo que en esa virtud considera que la resolución recurrida es violatoria del ámbito individual de derechos de la apelante, misma que trascendió al fondo del juicio que nos ocupa, y la omisión de su notificación implica una violación procesal que impide que las demás actuaciones emitidas a partir del auto del veintiuno de enero de dos mil veintiuno, sean nulas de pleno derecho, pues ocasionaron la privación de su derecho alimentario en su calidad de progenitora del autor de la sucesión, por lo tanto solicita a este *Ad Quem* revoque el fallo apelado al considerar procedente el incidente de nulidad plateado.-----

--- 3).- Esgrime, que le causa perjuicio la resolución con la que se inconforma, debido a que la misma en contraria a lo dispuesto por los artículos 4º. y 68 Bis del Código Procesal Civil pues refiere, que era obligación de la Juez de origen notificar el auto del veintiuno de enero de dos mil veintiuno, mediante el envío de la correspondiente cédula de notificación, a fin de garantizar el derecho de audiencia de la recurrente, pues al no haberlo hecho así sostiene, que se le colocó en estado de indefensión, y pretender justificar su omisión con el argumento de que era una carga procesal de su asesor jurídico, puesto que la actora incidentista contaba con uno, el cual fue autorizado en términos del numeral 68 Bis del Código Adjetivo Civil,



no significa que dicho asesor hubiera dejado de cumplir con sus cargas procesales, y expone que conforme al principio dispositivo, es obligación del resolutor velar que sus determinaciones tengan un debido cumplimiento por ser éste el director del procedimiento, en consecuencia, recayó en la Juez de origen la obligación de notificar a todas las partes del auto de data veintiuno de enero de dos mil veintiuno, y no haberlo hecho, trae como resultado una violación de derechos en contra de la apelante, dado que la está despojando de un derecho alimentario previamente establecido en el presente juicio, mismo que derivó del parentesco con el *de cujus* al ser la madre de éste último. Consideraciones a las que estima aplicable el criterio de rubor: *"PRINCIPIO DISPOSITIVO. SU ALCANCE FRENTE AL JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO."*-----

--- Se le dice a la apelante que los agravios que preceden, los cuales son estudiados en forma conjunta debido a la similitud que guardan entre sí, resultan infundados. En primer término y como antecedente para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa debemos señalar, que en la especie \*\*\*\*\* , promovió un incidente de oposición al proyecto de partición presentado por \*\*\*\*\* , quien es la albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , mismo al que se le dio entrada en fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, mediante el siguiente auto:

"--- Altamira, Tamaulipas a (21) veintiuno de enero del año dos mil veintiuno (2021).-----

--- V I S T O la cuenta que antecede, dentro del expediente 308/2014, se tiene al promovente desahogando la vista que se le diera en autos, asimismo promoviendo INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL PROYECTO DE PARTICIÓN formulado por el albacea, por lo que se le admite en los términos que refiere, y dese vista a la albacea por el término de 3 tres días, a fin de que manifieste lo que a sus intereses

convenga.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así y con fundamento en los artículos 2°, 4°, 108, 816, 817, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo acordó y firma la C. LICENCIADA ROSA HILDA BOCK ESPINOSA, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, encargada del Despacho por Ministerio de Ley, quién actúa con testigos de asistencia Licenciados MARIA DE LOS ANGELES RUIZ CONSTANTINO, Y LEONEL ALEJANDRO SANTIAGO GARCÍA, que autoriza y da fe.-”

--- Proveído en contra del cual, \*\*\*\*\*, interpuso el incidente de nulidad de actuaciones que ahora se resuelve, bajo el argumento de que el mismo no le fue notificado personalmente, tal y como se ordenó en dicho auto, lo que estimó violentaba en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Procesal Civil, y provocó que la promovente ignorara si dicho incidente había sido admitido o no, así como la fecha para la audiencia de ley correspondiente.-----

--- Una vez expuestos los antecedentes que preceden tenemos, que para resolver el recurso que se plantea es necesario remitirnos a lo dispuesto en el Título Décimo Tercero, “Sucesiones”, Capítulo VI “Liquidación y partición” del Código Adjetivo Civil, específicamente a los artículos 816, 820 y 822, mismos que en lo que interesa disponen:

**“ARTÍCULO 816.- Dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, el albacea presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada mes deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.**

...”

**“ARTÍCULO 820.- El albacea o partidador nombrado conforme a los artículos anteriores, formulará el proyecto de división y partición de los bienes, de acuerdo con las reglas siguientes:**



I.- Pedirán a los interesados las instrucciones que estimen necesarias, a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones;

II.- Pueden ocurrir al juez pidiéndole que cite a los interesados a una junta, a fin de que en ella fijen de común acuerdo las bases de la partición. Este acuerdo se considerará como un convenio. **Si no hubiera conformidad, la partición se sujetará a los principios legales;**

...”

**“ARTÍCULO 822.-** Si dentro del plazo de que habla el artículo anterior **se dedujere oposición contra el proyecto de división, se sustanciará en forma incidental, procurando que si fueren varias las oposiciones, la audiencia sea común, y a ella concurren los interesados y el albacea o partidor,** para que se discutan las cuestiones promovidas y se reciban pruebas.

Para dar curso a la oposición, es indispensable que el que la haga exprese concretamente cuál sea el motivo de la inconformidad y cuáles las pruebas que invoca como base de la misma.

**Si los que se opusieren dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos.”**

--- De cuya recta interpretación se colige lo siguiente:

- a) Que la legislación obliga al albacea de la sucesión, a que sea éste quien presente el proyecto de división y partición de los bienes que forman el caudal hereditario, o en su defecto, será el partidor nombrado en los términos de Ley, quien tendrá dicha obligación;
- b) Además, que si no hay conformidad por parte de los coherederos con el proyecto presentado, dicha participación se sujetará a los principios legales, es decir:
- c) Que los coherederos contarán con el término de 10 (diez) días para inconformarse con el proyecto, que tal inconformidad deberá ser sustanciada en la vía incidental, y que si son varios los opositores se deberá llevar a cabo una

audiencia común para todos ellos, quienes deberán asistir a la misma, así como el albacea o partidador, en su caso;

d) Empero, si el o los coherederos que se opusieron al proyecto no comparecen a la audiencia, se les tendrá por desistiéndose de la oposición planteada.

--- En ese sentido tenemos, que la oposición al proyecto de división y partición de la masa hereditaria puede ser promovida por uno o varios coherederos, dado que en esta etapa procesal en la que se encuentra el juicio sucesorio, los coherederos defenderán derechos particulares que cada uno de ellos adquiere con motivo de la intestamentaria, por ello puede oponerse al proyecto de partición, uno solo de los sucesores.-----

--- Cobra aplicación a las consideraciones que preceden, el criterio con número de registro 198081, emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tesis: XI.1o.10 C, Tomo VI, agosto de 1997, página 751, que establece:

**“JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. AL PROYECTO DE PARTICIÓN PUEDEN Oponerse UNO O VARIOS HEREDEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**

De acuerdo con los artículos 1137 y 1139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, el proyecto de partición del haber hereditario se pondrá a la vista de los interesados por un término de 10 días, quienes podrán oponerse formulando por escrito sus observaciones; sin que se requiera que la oposición provenga de la mayoría de los herederos, porque en esta etapa del juicio se están defendiendo derechos particulares que cada uno de ellos adquiere con motivo de la intestamentaria, razón por la cual puede oponerse al proyecto uno solo de los sucesores.”

--- Así tenemos, que en la especie únicamente una de los coherederos fue quien se opuso al proyecto de división y partición de la masa hereditaria presentado por la albacea, es decir,



\*\*\*\*\*; por tanto, y bajo la premisa de que acorde a lo dispuesto en el artículo 822 previamente citado, a la audiencia donde se discutirán las cuestiones hechas valer para interponer el incidente de oposición, y en la cual se desahogarán las pruebas para justificar la procedencia del mismo “...**concurran los interesados y el albacea o partidor...**”, es que se estima acertado, que la Juez de origen hubiera ordenado la notificación personal de dicho incidente, solamente a la albacea de la sucesión (dado que en la especie no se nombró partidor) al ser ésta quien se encuentra legalmente obligada a presentar el citado proyecto con el que uno de los coherederos se inconformó; y no, a la promovente del mismo y al resto de los coherederos, ello es así, dado que en relación al resto de los coherederos, éstos no estarán interesados en exponer las causas que estimen pertinentes para la procedencia del incidente de oposición y mucho menos exhibir pruebas para dicho fin, pues de estarlo, se habrían inconformado también con el citado proyecto, lo que no ocurrió en el presente juicio; y por lo que hace a quien promovió la incidencia tenemos, que la falta de la notificación personal del auto que dio entrada al incidente de oposición se debió a lo previsto en la fracción IV del artículo 68 del Código Procesal Civil, que dispone:

“**ARTÍCULO 68.-** Además del emplazamiento se harán personalmente las siguientes notificaciones:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Cuando se trate de casos urgentes o el juez o la ley así lo ordenen.

...”

--- Es decir, la notificación tendrá que hacerse de manera personal, cuando el resolutor o la misma legislación así lo establezcan; y en la

especie tenemos, que la Ley no establece disposición expresa respecto a que el auto que da entrada al incidente de oposición al proyecto de partición deba ser notificado personalmente a quien lo promueve, entonces, dicha notificación personal quedará al prudente arbitrio del juzgador; y en el caso que nos ocupa, el Juez de primer grado consideró que no era necesario notificar personalmente a la actora incidentista del auto de data veintiuno de enero de dos mil veintiuno, que dio entrada al incidente de oposición al proyecto de partición y ordenó la notificación personal de la albacea de la sucesión, como así se advierte del cuerpo del mismo, dado que ningún perjuicio le ocasionaría darle entrada al mismo, ya que era lo pretendido por la promovente, pues caso contrario hubiera sido, que el *A quo* desechara el incidente en comento, lo que de no haberse notificado personalmente a la accionante, sí le hubiera causado un perjuicio, ello, al verse obstaculizado su derecho de enterarse de tal desechamiento y así poder promover en tiempo y forma, el recurso de apelación respectivo.-----

--- En ese sentido esta Alzada considera, que la promovente o bien su asesor jurídico, tenían que estar al pendiente de lo resuelto por el Juez de origen, ante la interposición del incidente de oposición al proyecto de partición, lo cual podían hacer a través del tribunal electrónico, en el entendido de que a fojas 5 (cinco) y 6 (seis) del cuadernillo del incidente de oposición al proyecto de partición se advierte, que dicho auto fue firmado electrónicamente tanto por la juzgadora como por sus dos testigos de asistencia el mismo día que se dictó, lo que lleva a concluir, que éste se encontraba visible para la promovente a partir del veintiuno de enero de dos mil veintiuno, en el sistema electrónico del Tribunal, el cual podía ser consultado por su asesor legal, ya que a foja 47 (cuarenta y siete) del expediente



principal se observa, el libelo de data ocho de mayo de dos mil catorce, por medio del cual la recurrente solicitó al Juez de primer grado lo siguiente:

“... TERCERO.- Permitirle el acceso a la información propiedad del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, disponible en medios electrónicos en el Internet, concretamente en cuanto a las PROMOCIONES DIGITALIZADAS y ACUERDOS que no contengan orden de notificación personal que obran en el presente expediente al C. LIC FRANCISCO GODÍNEZ RUIZ con el siguiente correo electrónico: [frankgodinr@hotmail.com](mailto:frankgodinr@hotmail.com) con registro hecho en la página web del Supremo Tribunal de Justicia.”

--- Solicitud a la que le recayó el auto del catorce de mayo de dos mil catorce, donde, en lo que interesa, el juzgador señaló a lo peticionado lo siguiente:

“... y como lo piden, se autoriza en el presente juicio a los CC. LICENCIADOS FRANCISCO GODINEZ RUIZ Y JOSE CRISTOBAL HERNANDEZ, en los términos más amplios del artículo 68 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, reformado con fecha 8 de Julio de año dos mil nueve, mediante decreto LX-701, publico en el Periódico Oficial número 80 en fecha 7 del mismo mes y año, reconociéndoseles las facultades contenidas en el mismo, de igual manera se autoriza al primero de los profesionistas mencionados para examinar el acuerdo correspondiente a través de medios electrónicos, con la salvedad de aquellas resoluciones que sean de notificación persona (sic), así como presentar promociones de manera electrónica dentro del expediente que nos ocupa mediante el correo electrónico que refiere.”

--- Entonces, el autorizado de la recurrente tenía la posibilidad de consultar el auto recaído al incidente planteado, ello, a través del tribunal electrónico, dado que correspondía a éste estar al pendiente de lo resuelto por la Juez de origen, ante la interposición del incidente de oposición al proyecto de partición, como ya se dijo con anterioridad, por lo tanto, contrario a lo sostenido por la apelante, tuvo razón la juzgadora cuando sostuvo en el fallo apelado lo siguiente:

“... y en segundo lugar, porque al ser la C. \*\*\*\*\* la promovente del incidente, y al contar con un asesor jurídico y autorizado procesal en términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es deber de dicho asesor jurídico cumplir con las cargas procesales que le impone el artículo 45 del citado ordenamiento legal, es decir, que como su asesor jurídico es el responsable de realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de su autorizada.”

--- Por otra parte, y en cuanto a los argumentos de la disidente dirigidos a evidenciar que el fallo apelado carece de fundamentación y motivación, al respecto se le dice, que contrario a lo que expresa, basta imponerse del mismo, específicamente del considerando único para advertir, que la juzgadora sí fundó y motivó la resolución que por este medio se recurre, ya que en dicho considerando se encuentran expuestos los preceptos aplicables al caso concreto, el razonamiento jurídico emitido por la juzgadora y el criterio en que soportó su determinación, todo lo cual sirvió a la Juez de primer grado para emitir su fallo y determinar la improcedencia del incidente de nulidad planteado por la disidente; en consecuencia se concluye, que los agravios que preceden resultan infundados.-----

--- Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la jurisprudencia 43 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 769, con número de registro: 203,143, Novena Época, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo III marzo de 1996, que prevé:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”



--- 2).- Considera, que la resolución que impugna por este medio es violatoria a la disposición prevista en el artículo 113 del Código Procesal Civil, ya que la misma carece de congruencia pues señala, que si la Juez de primer grado expresó que la notificación personal únicamente iba dirigida a la albacea, entonces porqué mediante proveído del cinco de abril de dos mil veintiuno, dicha resolutora tuvo por notificado y conforme del auto de data veintiuno de enero de dos mil veintiuno, al coheredero Joaquín y/o Joaquín Silvestre Valdez Alvarado, pues basados en el argumento que expuso la Juez de primera instancia para notificar de forma personal únicamente a la albacea, ésta debió asentar que no ha lugar tenerlo por notificado y conforme con el referido proveído, debido a que dicha notificación era exclusivamente para la citada albacea, y al no resolver así dice, que resulta obvio que se actualiza una falta de congruencia por parte de la resolutora, puesto que obran dos opiniones contradictorias entre sí, lo que señala trae como consecuencia la vulneración de sus derechos y provoca el agravio que ahora hace valer, por lo tanto solicita a este Tribunal de Alzada, declare fundado el presente motivo de disenso y determine procedente el incidente de nulidad de actuaciones planteado.-----

--- Se le dice a la disidente que el agravio que precede resulta fundado pero inoperante. Esto es así, puesto que tiene razón cuando señala, que existen dos opiniones contradictorias entre sí, como se verá de lo siguiente:

- a) En data catorce de enero de dos mil veintiuno, la apelante \*\*\*\*\* , promovió incidente de oposición al proyecto de partición presentado por la albacea de la sucesión.

b) Mediante auto del veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se dio entrada a dicho incidente y se ordenó notificar de forma personal a la albacea \*\*\*\*\* , para que manifestara lo que a su interés conviniera.

c) Según libelo del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se presentó a juicio el autorizado de \*\*\*\*\* , a fin de informarle a la juzgadora, que se daba por notificado del proveído del veintiuno de enero de dos mil veintiuno, que ordenaba admitir a trámite el incidente de oposición al proyecto de partición.

d) Ocurso al que le recayó el proveído del cinco de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual la *A quo* refirió lo siguiente: “... *téngase al compareciente por notificado y conforme con el auto de fecha 21 de enero del año en curso, para los efectos legales a que haya lugar.*”

e) Así, en fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Juez de origen dictó la resolución del incidente de oposición al proyecto de partición, promovido por la apelante \*\*\*\*\* , señalando al respecto, que en términos de la última parte del artículo 822 del Código Procesal Civil, que dispone: “*Si los que se opusieren dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos.*”, y tomando en consideración la falta de interés de la actora incidentista al no haber acudido a la referida audiencia, se le tenía por desistiéndose del incidente de oposición al proyecto de partición presentado por la albacea.

f) Ante ello, la disidente \*\*\*\*\* , promovió el presente incidente de nulidad de actuaciones, bajo el



argumento de que el auto del veintiuno de enero de dos mil veintiuno, que dio entrada al incidente de oposición al proyecto de partición, no le fue notificado personalmente, tal y como se había ordenado en dicho auto, lo que violentó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Procesal Civil, y que provocó que la promovente ignorara si dicho incidente había sido admitido o no, así como la fecha para la audiencia de ley.

g) En consecuencia, en data dieciséis de julio de dos mil veintiuno, la *A quo* dictó la resolución que resuelve el incidente de nulidad opuesto, basándose para ello, esencialmente en los siguientes aspectos: *“... de la lectura del auto de fecha 21 de enero del año en curso, en el cual se admite a trámite el Incidente de Oposición al Proyecto de Partición formulado por el albacea, se desprende que en dicho auto se da vista a la albacea por el término de tres días a fin de que manifieste lo que a sus intereses convenga, lo anterior mediante notificación personal. De lo anterior se infiere que la NOTIFICACIÓN PERSONAL ordenada en el citado auto, es para los efectos ordenados en el contenido del mismo, que lo son “dar vista por el término de tres días AL ALBACEA para que manifieste lo que a sus intereses convenga, luego entonces, resulta improcedente e infundado el presente incidente, mediante el cual la C. \*\*\*\*\* pretende que se declaren nulas todas las actuaciones posteriores a dicho auto, por razón de que como lo refiere, a ella no le fue notificado personalmente ese auto, lo cual según su dicho motivó que ignorara si se había admitido o no su incidente de oposición, por lo que sus argumentos no resultan*

válidos para declarar la nulidad de dichas actuaciones, en primer lugar porque como ya de (sic) dijo en líneas precedentes, **la notificación personal ordenada en el auto de fecha 21 de enero del 2021, resulta claro que es para los efectos de notificar al Albacea la radicación del incidente**, y que se le concede el término de tres días para que manifieste lo que a sus derechos convenga respecto al mismo, y en segundo lugar, porque al ser la C. \*\*\*\*\* la promovente del incidente, y al contar con un asesor jurídico y autorizado procesal en términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es deber de dicho asesor jurídico cumplir con las cargas procesales que le impone el artículo 45 del citado ordenamiento legal, es decir, que como su asesor jurídico es el responsable de realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de su autorizante. Por lo que se reitera de manera enfática que la incidencia propuesta por la C. \*\*\*\*\*; resulta improcedente según las reflexiones jurídicas esgrimidas en este apartado considerativo, como consecuencia de la ausencia de perjuicio alguno que se irroque a la esfera jurídica del promotor del incidente, al no verse finalmente colocada en estado de indefensión alguno, como consecuencia de haberse llevado a cabo la notificación del auto de fecha 21 de enero del año en curso, en los términos en que se encuentra ordenado en el mismo.”

--- Es decir, tuvo por notificado y conforme al coheredero \*\*\*\*\* del auto de data veintiuno de enero de dos mil veintiuno, que dio entrada al incidente de oposición



al proyecto de partición, para después resolver en el incidente de nulidad de actuaciones promovido en contra del citado auto, que la notificación personal ordenada en el referido auto, era únicamente para la albacea, a fin de informarle de la radicación del incidente; por ello la apelante considera, que existe una incongruencia, entre las actuaciones que obran en autos y el fallo recurrido al estimar, que la juzgadora debió señalarle al coheredero \*\*\*\*\* , que no podía tenerlo por conforme con el auto del veintiuno de enero de dos mil veintiuno, dado que éste último no le fue notificado; lo que se considera acertado, ya que la Juez de primer grado no debió tener por notificado y conforme al referido coheredero, puesto que la notificación personal ordenada en el auto del veintiuno de enero de dos mil veintiuno, había sido únicamente para la albacea, sin embargo, esta Alzada considera que dicho auto ningún perjuicio le ocasiona a la apelante, y subsanara tal error, no traería como consecuencia la modificación o revocación del sentido del fallo que rige, que es lo que se busca con la interposición del recurso que se resuelve, en consecuencia, las consideraciones que expone por sí solas, no son suficientes para destruir los argumentos torales que sostienen el citado fallo; por tanto, éste último deberá ser confirmado, determinándose fundado pero inoperante el agravio analizado.-----

--- Ilustra a la calificación de inoperancia la tesis de rubro con número de registro 224336, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VI Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, página 51, que a la letra dice:

**“AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA APELACIÓN.** No es verdad que los agravios de apelación únicamente puedan ser fundados o sólo inoperantes, pero no atribuírseles ambos calificativos; porque, en efecto, no habiendo reenvío en la apelación, si las inconformidades que se plantean son procedentes así debe declararse, toda vez que el Tribunal de Alzada debe subsanar, a la luz de los agravios respectivos, las omisiones e irregularidades cometidas por el juez natural, no puede ordenarle las corrija sino hacerlo por sí mismo, lo que es consecuencia de haber reasumido la jurisdicción con motivo de la apelación. Pero si a pesar de lo fundado en los argumentos planteados éstos fueran ineficaces para modificar o revocar el fallo recurrido, es incuestionable que los propios agravios merecen también el atributo de inoperantes, habida cuenta que el estudio que de ellos se hiciera ningún efecto favorable produciría al apelante, quien obviamente persigue que se cambie el sentido de la sentencia del primer grado adversa a sus pretensiones. Lo importante en todo evento estriba en que exista el dato sustancial de que se analicen en su totalidad las inconformidades del apelante, como en el caso así lo hizo la autoridad señalada como responsable ordenadora, quien, además, explicó detalladamente, según se vio, las razones y fundamentos que tuvo para otorgarles el atributo en comento.”

--- Ante tales consideraciones, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y declarar que los motivos de inconformidad planteados por la actora incidentista, ahora recurrente, \*\*\*\*\* , resultaron: el número 1 (uno) y número 3 (tres), infundados; y el número 2 (dos), fundado pero inoperante, por lo que consecuentemente, y en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 926 del Código Adjetivo Civil, se deberá confirmar la resolución que da materia al presente recurso, dictada el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, por la Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----



--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado el número 1 (uno) y número 3 (tres) infundados, y el número 2 (dos) fundado pero inoperante los agravios expresados por la actora incidentista y apelante, \*\*\*\*\* , en contra de la resolución recurrida del dieciséis de julio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número 308/2014 relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , denunciado por \*\*\*\*\* , ante la Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

---- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L'BETC/L'LSGM/avch

*La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 80 (ochenta) dictada el jueves, 28 de octubre de 2021, por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 22 (veintidós) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de los coherederos, el albacea, el de cujus, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.